

RECOMENDACIÓN NO. 145/2025

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE PR1 EN CONTRA DEL ACUERDO DE CONCLUSIÓN DE NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN 023/2021, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO, POR LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD, A LA PROTECCIÓN DE ACCESO A LA TUTELA NO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, EN AGRAVIO DE PR1 Y PQ1, POR LOS INTEGRANTES DEL MUNICIPIO DE COPALA, GUERRERO, ASÍ COMO POR ESA COMISIÓN LOCAL.

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2025.

**TITULAR DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE GUERRERO**

**TITULAR DE LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL DE COPALA,
GUERRERO**

Apreciables titulares:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV; 41, 42, 44, 46, 51, 55, 61 a 66, inciso b) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 128 al 133, 148, 159 fracción IV, 160 a 167 y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/PRESI/2022/495/RI**, relativo al recurso de

impugnación interpuesto por PR1, en contra del acuerdo de conclusión del 8 de junio de 2021, por la no aceptación por parte del H. Ayuntamiento de Copala, Guerrero, de la Recomendación 023/2021, emitida por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 64, y 115, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas de las personas involucradas en los hechos; así como de los procedimientos administrativos y padecimientos médicos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Recurrente	PR
Persona Quejosa en el EQ	PQ
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Autoridad Responsable	AR

Denominación	Clave
Expediente de queja iniciado en la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero	EQ
Virus que causa una enfermedad respiratoria llamada enfermedad por coronavirus de 2019 (COVID-19).	SARS-CoV2

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones e instrumentos legales se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Instituciones	
Denominación	Siglas/ Acrónimo/ Abreviatura
Corte Interamericana de los Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH/ Organismo Nacional/ Organismo Autónomo
Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero	Comisión Estatal/Organismo Estatal/CDHEG
H. Ayuntamiento Municipal de Copala, Guerrero	Ayuntamiento de Copala/ Presidencia
Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, Jurisdicción sanitaria No. 6	Secretaría de Salud
Comisión Ordinaria de Derechos Humanos del Congreso del Estado de Guerrero	Congreso del Estado
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Derechos Económicos, Sociales y Culturales	DESC

Normatividad	
Nombre	Siglas/ Acrónimo/ Abreviatura
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política
Ley General de Salud	LGS
Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica	Reglamento de la Ley General de Salud
Ley número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero	Ley 696
Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero	Ley de Víctimas para el Estado de Guerrero

I. HECHOS

5. El 19 de mayo de 2020, PR1 presentó una queja ante la Comisión Estatal en contra de PSP1 y AR2 por presuntas violaciones a sus derechos humanos, en agravio de ella y de PQ1. Posteriormente, el 9 de septiembre de 2020, PQ1 ratificó la queja presentada por PR1, quien además expuso sus motivos para señalar la responsabilidad de PSP1 y de AR2, como resultado, la Comisión Estatal inició la investigación correspondiente en el EQ.

6. El 12 de abril de 2021, la investigación concluyó con la emisión de la Recomendación 023/2021, dirigida al Secretario de Salud del Estado de Guerrero y a los integrantes del H. Ayuntamiento de Copala, Guerrero. En dicha recomendación se determinó la vulneración de los derechos humanos de PR1 y PQ1 a la igualdad, al honor

y dignidad, además del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en agravio de PR1, así como el derecho humano a la vida privada, a la legalidad y al trabajo en perjuicio de PQ1.

7. Los puntos de Recomendación dirigidos al Ayuntamiento de Copala son:

TERCERA. *Se les recomienda respetuosamente que en la próxima sesión de cabildo se dé cuenta de la presente resolución se sirvan a instruir a quien corresponda se de vista al órgano interno de control de ese Ayuntamiento, a efecto de que se inicie y determine el procedimiento administrativo que establece la Ley 469 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, en contra de [AR2], presidenta de ese Ayuntamiento, por vulnerar los derechos humanos de [PR1] y [PQ1], como quedó asentado en las consideraciones jurídicas de esta recomendación, al incurrir en vulneración a los derechos de [PR1] a la igualdad (discriminación), derecho de las mujeres a una vida violencia (así) (violencia institucional), al honor y dignidad; así como de [PQ1] a la vida privada (revelar datos personales), legalidad (omitir fundar y motivar el acto de autoridad) y trabajo (impedir el ejercicio del trabajo digno y socialmente útil). Debiendo informar a esta Comisión del inicio, sustanciación y determinación que se emita en el procedimiento citado.*

CUARTA. *Así mismo, se les recomienda que en la citada sesión se acuerde tomar las medidas administrativas y legales y se proceda a la reparación integral del daño, a favor de [PR1] y [PQ1], por la violación a sus derechos humanos que fueron descritos en las consideraciones jurídicas de esta recomendación, que le provocaron daños materiales e inmateriales, que incluyan todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantía de no repetición, en términos de los artículos 61, 62, fracción I, 64, 73, fracción IV y 74, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, y los instrumentos Internacionales invocados en esta Resolución. Debiendo informar a este Organismo de las acciones realizadas hasta cumplir con lo recomendado.*

QUINTA. *De igual forma, se les recomienda respetuosamente que en la referida sesión, se reconozca la responsabilidad en que se incurrió [AR2], y se nombre a una persona servidora pública de alto nivel de ese Ayuntamiento a efecto de que se pida una disculpa pública a [PR1] y a [PQ1], y a sus familiares, acto que deberá contar con la presencia de personal de esta Comisión Estatal, y se remitan las constancia (así) que acrediten el cumplimiento a este punto.*

SEXTA. También, se les recomienda que en la sesión de cabildo referida, se acuerde reparar integralmente el daño a [PQ1], por los ingresos que dejó de percibir durante el aislamiento que le fue ordenado por [AR2], con base al salario mínimo vigente, lo anterior, con fundamento en el artículo 27, fracción III, de la Ley General de Víctimas; enviando a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Además, se le recomienda gire sus instrucciones a quien corresponda para que se den cursos de sensibilización, capacitación y actualización a los servidores públicos de esa comuna, con relación a las obligaciones en materia de derechos humanos que tienen como servidores públicos. Enviando a este Organismo las constancias que acrediten el cumplimiento de lo antes recomendado.

A usted C. Secretario de Salud e Integrantes del H, Ayuntamiento de Copala, Guerrero:

OCTAVA. Se les recomienda se otorgue a [PR1] y a [PQ1], atención psicológica con motivo de la violación a sus derechos humanos, que sea con oportunidad, calidad y calidez, con base en las consideraciones planteadas en esta recomendación. Como medida de rehabilitación contemplada en los artículos 9, 27, fracción II y 62, fracción I, de la Ley General de Víctimas. Debiendo enviar a esta Comisión las constancias con que se acredite el cumplimiento, a lo antes recomendado.

NOVENA. Por último, se les recomienda a ambos designar por separado a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

8. La Secretaría de Salud del Estado de Guerrero aceptó la Recomendación 023/2021; sin embargo, el Ayuntamiento de Copala, a través de un oficio sin número fechado el 26 de mayo de 2021, informó a la Comisión Estatal su no aceptación. En consecuencia, el 8 de junio de 2021, la Comisión Estatal emitió el acuerdo de conclusión del seguimiento por la no aceptación de la Recomendación, notificándolo el mismo día a PR1. Ante ello, el 23 de junio de 2021, PR1 presentó un recurso de impugnación debido a la negativa del Ayuntamiento de Copala a aceptar la Recomendación.

Posteriormente, el 1 de julio de 2021, la Comisión Estatal remitió dicho recurso a este Organismo Nacional.

9. Por lo anterior, del análisis realizado al escrito de inconformidad, así como de las documentales adjuntas, se advirtió que el recurso presentado cumplió con los requisitos de admisión para su valoración ante esta Comisión Nacional, radicándose con el expediente **CNDH/PRESI/2022/495/RI**, para documentar las violaciones a los derechos humanos se solicitó informes a las autoridades respectivas, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de este pronunciamiento.

II. EVIDENCIAS

10. Escrito de 29 de junio de 2021, a través del cual PR1 interpuso Recurso de Impugnación por la no aceptación de la Recomendación 023/2021, emitida por la Comisión Estatal.

11. Oficio número 409/2021 de 8 de junio de 2021, suscrito por personal del Organismo Estatal, a través del cual se notificó a PR1 la no aceptación de la Recomendación 023/2021 por parte del personal del Ayuntamiento de Copala Guerrero, recibida en la misma fecha por AR1.

12. Oficio 359/2022 de 14 de marzo de 2022, mediante el cual, personal de la Comisión Estatal rindió el informe correspondiente a esta Comisión Nacional del que se desprende la siguiente documentación:

12.1 Escrito de queja de 18 de mayo de 2020 por el cual PR1 presentó queja en contra de PSP1 y AR2.

12.2 Informe rendido a la Comisión Estatal por PSP1.

12.3 Recomendación 023/2021.

12.4 Oficio número 092/2021 de 12 de abril de 2021, signado por personal de la Comisión Estatal dirigido a AR2.

12.5 Oficio número 320/2021 de 12 de mayo de 2021, enviado a PR1 mediante el cual la Comisión Estatal le notificó el seguimiento de PSP1 a los puntos recomendatorios y le informó que PSP1 solicitó prórroga para respuesta.

12.6 Escrito de 26 de mayo de 2021, por virtud del cual el Síndico del Ayuntamiento Municipal de Copala, Guerrero, informó que dicho Ayuntamiento no aceptaba la Recomendación 023/2021.

12.7 Oficio número 398/2021 de 7 de junio de 2021, mediante el cual la Comisión Estatal solicitó a los integrantes del Ayuntamiento de Copala, la reconsideración para aceptar la Recomendación 023/2021.

12.8 Oficio número 409/2021 de 8 de junio de 2021, a través del cual el Organismo Estatal notificó a PR1 la no aceptación por parte del Ayuntamiento de Copala, de la Recomendación 023/2021.

12.9 Acuerdo de conclusión de 8 de junio de 2021, emitido por personal de la Comisión Estatal, mediante el cual procedió a la conclusión del seguimiento de la

Recomendación 023/2021, por cuanto a los puntos que le fueron recomendados a los integrantes del Ayuntamiento de Copala.

12.10 Escrito de 11 de junio de 2021, mediante el cual el Síndico Procurador Municipal del Ayuntamiento de Copala, Guerrero, ratificó la postura de no aceptación de la Recomendación 023/2021.

12.11 Oficio número 457/2021 de 15 de junio de 2021, a través del cual el Organismo Estatal dio vista al Congreso del Estado, respecto a la no aceptación del Ayuntamiento de Copala, de la Recomendación 023/2021.

12.12 Acuerdo de 23 de junio de 2021, emitido por personal de la Comisión Estatal, mediante el cual se acordó la conclusión del seguimiento del expediente y la remisión del Recurso de Impugnación a esta Comisión Nacional.

12.13 Oficio número 601/2021 de 29 de junio de 2021, mediante el cual, personal del Organismo Estatal envió el recurso de impugnación a esta Comisión Nacional.

13. Correo electrónico de 2 de abril de 2023, del personal del Ayuntamiento de Copala, a través del cual, adjuntó el informe de 1 de abril de 2023, suscrito por el Síndico Procurador de dicho Ayuntamiento, por el cual comunicó a esta Comisión Nacional, la reiteración de la no aceptación de la Recomendación 023/2021.

14. Acta circunstanciada de 13 de junio de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la cual se hizo constar la reunión con personal del Congreso del Estado de Guerrero, quienes informaron que ya habían hablado con la entonces

Presidenta Municipal de Copala, Guerrero, quien se encontraba en la misma postura de no aceptar la Recomendación.

15. Oficio número 002/2023 de 8 de enero de 2024, mediante el cual la Comisión Estatal Informó a este Organismo Nacional el avance de la vista otorgada al Congreso del Estado.

16. Acta circunstanciada de 25 de abril de 2024, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la cual se hizo constar la comunicación telefónica con la entonces Presidenta Municipal interina del Municipio de Copala, Guerrero, quien informó que había girado sus instrucciones al Síndico para la atención del asunto; posteriormente, en video llamada con el Síndico, éste informó que los puntos de Recomendación se encontraban a su parecer excedidos.

17. Acta circunstanciada de 2 mayo de 2024, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la cual se hizo constar la comunicación telefónica con personal del Municipio de Copala, Guerrero, ocasión en la que manifestaron que analizarían de nueva cuenta el asunto.

18. Acta circunstanciada de 16 de mayo de 2024, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la cual se hizo constar la comunicación telefónica con personal del Municipio de Copala, Guerrero, ocasión en la que manifestaron que seguían en la misma postura de no aceptar la Recomendación 023/2021, señalando que ya habían rendido el informe en ese sentido.

19. Acta circunstanciada de 23 de enero de 2025, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la cual se hizo constar la comunicación telefónica con personal

del Congreso del Estado de Guerrero, quienes indicaron que se encontraban en receso y en marzo reanudarían el tema.

20. Acta circunstanciada de 20 de mayo de 2025, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la cual se hizo constar la comunicación telefónica con personal del Congreso del Estado de Guerrero, en la que manifestaron que no hay seguimiento respecto a la comparecencia de la Presidenta Municipal de Copala.

21. Oficio 0371/2025 de 4 de septiembre de 2025, mediante el cual el Ayuntamiento de Copala informó que en sus archivos no existe constancia de la Recomendación 023/2021.

22. Oficio 1631/2025 de 4 de septiembre de 2025, a través del cual la Comisión Estatal informó a este Organismo Nacional que el Congreso del Estado el 17 de mayo de 2023, remitió copias del informe de la Presidenta Municipal de Copala, ratificando la postura de la no aceptación de la Recomendación.

23. Correo electrónico de 7 de octubre de 2025, mediante el cual la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, manifestó que no cuentan con registros de la Recomendación 023/2021.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

24. Por los hechos expuestos por PR1, el Organismo Local radicó el EQ, y una vez realizada la investigación, el 12 de abril de 2021 emitió la Recomendación 023/2021, dirigida al Secretario de Salud del Estado de Guerrero y al Ayuntamiento de Copala, al acreditarse violaciones a los derechos humanos de PR1 y PQ1. El 26 de mayo de 2021, la Presidencia externó la no aceptación de la Recomendación 023/2021.

25. El 8 de junio de 2021, la Comisión Estatal emitió el acuerdo de conclusión del seguimiento por la no aceptación de la Recomendación, notificándose el mismo día a PR1. Ante ello, el 23 de junio de 2021, PR1 presentó un recurso de impugnación debido a la negativa del Ayuntamiento de Copala a aceptar la Recomendación.

26. Adicional a lo anterior, esta Comisión Nacional contó con evidencia de que la Comisión Estatal informó sobre la no aceptación de la Recomendación por AR2, al Congreso del Estado de Guerrero, cuyo personal indicó que no existe seguimiento respecto de la comparecencia de la persona titular de la Presidencia Municipal de Copala, Guerrero.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

27. De conformidad con lo establecido en los numerales 55 y 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159 fracción IV de su Reglamento Interno, fue admitido en esta CNDH, el recurso de impugnación, radicándose bajo el número de expediente **CNDH/PRESI/2022/495/RI**.

28. En el presente apartado esta Comisión Nacional realizó un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente citado en el párrafo que antecede, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a la víctima, desde una percepción basada en estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, respecto de la no aceptación expresa por personal del Ayuntamiento de Copala sobre la Recomendación 023/2021, emitida por el Organismo Estatal.

A. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

29. Previo al estudio del caso que nos ocupa, resulta oportuno examinar la procedencia del recurso de impugnación promovido por PR1, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, Apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a este Organismo Nacional conocer “de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas”, estas inconformidades serán sustanciadas mediante los recursos de queja e impugnación, previstos en el artículo 55 y demás relativos de la Ley de la CNDH. Previo al estudio del caso que nos ocupa; el recurso fue interpuesto por quien tuvo carácter de quejoso en el procedimiento instaurado ante la Comisión Estatal, por lo cual, también se encuentra satisfecho los requisitos previstos en los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la CNDH, y 159, fracción IV, 160, 162 y 163 de su Reglamento Interno.

30. El 8 de junio de 2021 mediante oficio 409/2021, el Organismo Estatal llevó a cabo la notificación a PR1 respecto de la no aceptación sobre la Recomendación 023/2021, en consecuencia, los 30 días naturales con los que contaba PR1 para interponer el recurso de impugnación transcurrieron del 8 de junio al 7 de julio de 2021, por lo que al haber presentado su escrito de inconformidad el 23 de junio de 2021, y remitido a esta Comisión Nacional el 5 de julio de 2021; la inconformidad fue interpuesta en tiempo, en términos del artículo 160, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

31. Los Principios de París prevén expresamente las competencias de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, entre las que se encuentra el que tengan el mandato más amplio posible para supervisar cualquier indicio de violación a los derechos humanos y poder emitir dictámenes, recomendaciones, propuestas e informes al respecto, pudiendo “formular recomendaciones a las autoridades competentes”.¹

32. Del estudio realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de impugnación **CNDH/PRESI/2022/495/RI**, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 65, párrafo tercero de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional considera que en este caso resulta procedente examinar, la legalidad de la Recomendación 023/2021 emitida por la CDHEG; así como de la conducta de no aceptación de la recomendación por la autoridad responsable, como se describe en los párrafos subsecuentes, ello, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a la víctima, desde una percepción basada en estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

B. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE ACCESO A LA TUTELA NO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

33. En México, hay dos tipos de protección interna a los derechos humanos: la jurisdiccional y la no jurisdiccional. La primera está a cargo del Poder Judicial, quien emite determinaciones que son vinculantes (de obligado cumplimiento), mientras que la segunda está a cargo de organismos de protección de derechos humanos, cuyas resoluciones no lo son, ni suplen la protección que se puede obtener mediante la primera

¹ Apartado D “Principios complementarios relativos al estatuto de las comisiones dotadas de competencia cuasi jurisdiccional”

vía, sino que las complementa e incluso puede realizarse a la par de los procesos ante Tribunales; estas últimas encuentran su fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política, que establece:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos...

34. El artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM, establece que el derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva es la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

35. En el mismo sentido, el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

36. No obstante, la CrIDH ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial en estricto sentido, “sino el

conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.²

37. En este sentido, la SCJN ha determinado que “De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la CPEUM y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente...”³.

38. De igual forma, el Máximo Tribunal también ha establecido que:

En los sistemas jurídicos tradicionales el concepto “justicia” se ha asimilado al conjunto de instituciones, procedimientos y operadores que intervienen en la dinámica de la resolución de desacuerdos legales dentro del aparato jurídico formal. De acuerdo con esta concepción formalista, las únicas autoridades que se encontrarían obligadas a la observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos serían las que realizan funciones materialmente jurisdiccionales. No obstante, esta visión restringe la aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 1º, párrafo tercero, de la propia Norma Suprema, pues el acceso efectivo a la solución de desacuerdos constituye un derecho dúctil que tiende a garantizar la concreción de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que posibiliten el reconocimiento y el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas. Por tanto, en congruencia con el

² CrIDH, Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2001, párrafo 69.

³ Tesis 1a./J. 103/2017, “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Registro digital 2015591.

principio aludido, la protección del derecho fundamental citado debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional que tengan por objeto atender una solicitud, aun cuando ésta no involucre una controversia entre partes”⁴.

39. En consecuencia, el derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional implica que todas las personas tienen derecho de acceder a un proceso ante los organismos públicos de protección de los derechos humanos.

B.1. ANÁLISIS DE LA RECOMENDACIÓN 023/2021 EMITIDA POR LA CDHEG

40. Antes de entrar al estudio de la Recomendación emitida en el EQ, este Organismo Nacional expresa absoluto respeto a las determinaciones de los Organismos de Defensores de Derechos Humanos de los Estados que integran la República Mexicana, en términos del artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política, y sólo se hará referencia a las violaciones a derechos humanos acreditadas en perjuicio de PR1 y PQ1.

41. El Organismo Local al realizar el análisis de los derechos vulnerados a PR1 y PQ1, determinó que se le vulneró el derecho a la no discriminación y a la igualdad, al considerar que el actuar de AR2 al revelar datos personales de PQ1, favoreciendo que los inconformes recibieran discriminación por parte de los vecinos y pobladores de la comunidad El Carrizo, municipio de Copala, Guerrero, señalando que con ello se transgredieron los derechos a la no discriminación, establecidos en el artículo 1, párrafos primero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2.1, y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 1, de la Convención Americana de los Estados Unidos.

⁴ Tesis I.1o.A.E.48 A, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, abril de 2015, p. 1655. Registro digital: 2008956.

42. De igual manera, el Organismo Estatal determinó que se vulneró el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en perjuicio del familiar de PR1 y PQ1. Lo anterior, debido a que AR2 realizó una transmisión en vivo sobre el fallecimiento por COVID-19 de dicha persona, ocurrido en la comunidad de El Carrizo, municipio de Copala, Guerrero, lo que originó actos de discriminación en contra de PR1 y PQ1, vulnerando en su perjuicio lo establecido en los artículos 1 y 2 incisos c) y d) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer denotando una distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer; asimismo infringió lo preceptuado en el numeral 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de igual forma, contravinieron lo establecido en los artículos 3, 4 f), 7, a), b), d), f) y g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Dopará” y 5 fracciones III y XII, 6, fracción V; 8, fracciones XII y 28 de la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

43. En la Recomendación 023/2021 también se observó que al familiar de PR1 se le vulneró el derecho al honor y a la dignidad, debido a que AR2 dio a conocer que a éste había fallecido por COVID-19, considerando que fueron víctimas de agresiones vía redes sociales poniendo entre dicho su honor y reputación, concluyendo el Organismo Estatal la transgresión de los derechos a la intimidad y privacidad, relacionados con la protección de datos personales a la honra y reputación, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Convención Americana; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

44. En ese contexto, esta Comisión Nacional, considera que toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse por los Organismos Públicos Estatales de Protección de Derechos Humanos y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

45. En razón de ello, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el presente caso se examinará la legalidad de la Recomendación 023/2021, emitida por la Comisión Estatal, desde una perspectiva del máximo respeto a su autonomía; con la finalidad de verificar la debida fundamentación y motivación del señalado instrumento recomendatorio y constatar la acreditación de las vulneraciones a los derechos humanos de las víctimas, visibilizando la relevancia de la aceptación de la Recomendación y con ello reiterar a las autoridades responsables su obligación de reparar el daño ocasionado a sus derechos humanos.⁵

46. Esta Comisión Nacional observó que la Comisión Estatal, fundó y motivó adecuadamente la Recomendación en cita, toda vez que aplicó perspectiva de derechos humanos, analizó todas las evidencias de las que se allegó, con las cuales se acreditó la vulneración de derechos humanos en agravio de PR1 y PQ1 de acuerdo con lo siguiente:

Derecho a la no discriminación e igualdad...[se acreditó con], la aseveración de [PR1] quedó acreditada con su dicho y con la declaración de [PQ1] quienes señalaron que [AR2]

⁵ CNDH, Recomendación 106/2021, párrafo 63.

tuvo la indiscreción de publicar y dar a conocer en el municipio que V mamá de [PQ1] había fallecido por COVID 19 y desde ese momento fueron víctimas de discriminación por parte de los pobladores de su localidad. Es así que esta Comisión considera que el actuar de la presidenta municipal al revelar datos personales de los quejosos favoreció que los inconformes recibieran discriminación por parte de vecinos y pobladores de la comunidad del carrizo municipio de Copala Guerrero y por ello nos encontramos ante una transgresión a los derechos a la no discriminación establecido en el artículo 1° párrafos primero y quinto antes transcritos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2.1 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...De igual manera se advierte que también sufrió discriminación [PQ1]...la conducta discriminatoria a personas que padecen o padecieron COVID 19 como en el caso de V tía de [PR1] trajo como consecuencia que la inconforme y [PQ1] sufrieran de acciones de exclusión, persecución, odio, violencia, rechazo, burla, difamación, ofensa o injuria por parte de sus vecinos por la mala información difundida por AR2 y PSP1.

Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia...en su escrito de queja [PR1] señaló que el hecho de que en la página oficial del ayuntamiento de Copala Guerrero se hiciera la transmisión en vivo vía Facebook por parte de [AR2] sobre el caso de V quien en vida fuera su tía quien falleció de COVID 19 en la comunidad del Carrizo del referido municipio, originó que su familia y ella fueran discriminadas y se le impidió el goce y disfrute de sus derechos humanos lo que considera que fue violencia institucional en su contra y de su familia por la indiscreción de [AR2] de dar a conocer el caso de su tía lo que ocasionó que a partir de esa fecha los vecinos la violentarán...la violencia institucional hacia [PR1] se acreditó con su aseveración así como con el informe rendido por [AR2] quien señaló que ningún funcionario dio a conocer la información relacionada con V pero que es de dominio público que ese municipio el cual le honra presidir, el único caso confirmado de persona portadora de SARS-COV-2 es de quien en vida respondiera a nombre de V lo cual resulta incongruente porque primero niega los hechos y después confirmó que todas las personas ya lo saben lo que se traduce en violencia institucional hacia [PR1] y demás familiares.

Derecho al honor y a la dignidad...la afectación que sufrió [PR1] puso en duda ante la sociedad su calidad moral y su honor pues algunos vecinos de la comunidad del carrizo municipio de Copala Guerrero, realizaron publicaciones en redes sociales poniendo en entredicho su honor y su reputación...de lo expuesto, se concluye que se transgredieron los derechos a la intimidad y privacidad relacionados con la protección de datos personales, a la honra y la reputación después al revelar referencias que pudieron identificar a [PR1 y PQ1] como familiares de V (quien murió por COVID-19) se les expuso mediáticamente lo que afectó su vida privada y la estigmatizó socialmente.

Derecho a la vida privada y revelar datos personales por [PQ1]...ahora bien esta Comisión advierte que [PSP1] difundió datos personales de V y de [PQ1] sin su consentimiento debido a que era la única persona que contaba con información relativa al estado de salud de V madre de [PQ1] y tía de [PR1] quien falleció por COVID-19, lo que atentó en contra del honor dignidad y honra, pues en principio la autoridad responsable al llevar a cabo la exhibición ante los medios de comunicación genera lo que se conoce como juicio paralelo o juicio mediático lo que ocasiona estigmas que repercuten en todas las esferas y dimensiones de la vida de las personas que sufren el acto y sobre la vida de sus familiares.

En lo concerniente a la vulneración al derecho humano a la legalidad omitir hacer constar el acto de autoridad en un mandamiento escrito vulnerado por [AR2]... esta Comisión de Derechos Humanos advirtió que [AR2] omitió fundar y motivar la orden que le dio a [PQ1] de permanecer aislado ante el temor de que pudiera ser portador de COVID-19 al parecer porque V quien en vida fue su progenitora del quejoso falleció por ese virus contraviniendo con ello el principio de legalidad establecido en el artículo 16 párrafo primero de la carta magna.

En cuanto a la vulneración al derecho al trabajo impedir el ejercicio del derecho al trabajo digno y socialmente útil inobservado por [AR2]...por ende [AR2] servidora pública indicada como responsable también ha contravenido la obligación que contiene el dispositivo constitucional consistente en que las autoridades administrativas y judiciales tienen el deber de garantizar el derecho al trabajo sin embargo ha incumplido con lo

estipulado en el artículo 5 constitucional debido a que impidió que [PQ2] ejerciera el comercio de agua en garrafón, si bien el quejoso en su ratificación de fecha 9 de septiembre del 2020, indicó que [AR2] le había ofrecido ayuda económica y despensas no lo cumplió.

47. No obstante, en la recomendación en cita se establecieron las medidas de reparación consistentes en:

a) La indemnización que corresponda [PR1 y PQ1] por haberse acreditado la violación a sus derechos humanos consiste en vulneración a los derechos de [PR1] a la igualdad (discriminación) y derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (violencia institucional) y al honor y dignidad, así como de [PQ1] a la vida privada (revelar datos personales), legalidad (omitir fundar y motivar el acto de autoridad) y trabajo (impedir el ejercicio del trabajo digno y socialmente útil). Asimismo, se les brinde atención psicológica con motivo de la vulneración a sus derechos humanos de los inconformes. Como garantía de compensación.

b) Se realice una investigación sobre los hechos que aquí se denuncian, se inicie y determine el procedimiento administrativo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, en contra de ese [AR2 y PSP1] con motivo de la violación a sus derechos humanos, como medida de satisfacción

c) Se impartan cursos de capacitación y sensibilización a personal adscrito al H. Ayuntamiento de Copala, Guerrero, así mismo, a personal directivo de la Secretaría de Salud (en específico a jefes de jurisdicción sanitaria) en materia de derechos humanos y protección de datos personales. Como garantía de no repetición.

d). De igual forma, se les recomienda que deberán designar a una persona servidora pública de alto nivel a efecto de que se pida una disculpa pública a [PR1 y PQ1] con motivo de la violación a sus derechos humanos.

48. Las anteriores medidas se materializaron en los puntos recomendatorios, los cuales a criterio de esta CNDH son incongruentes y excesivos, ya que en la recomendación CUARTA, se dispuso recomendar a AR2 que en la próxima sesión de cabildo se acuerde tomar las medidas administrativas y legales, se proceda a la reparación integral del daño, con lo cual se inobservó lo establecido en los artículos 26, 27, fracción III, y 64 al 72 de la Ley General de Víctimas así como los similares de la Ley número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero; debiendo la compensación otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de las violaciones de derechos humanos sufridas por PQ1. Esta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones de derechos humanos, como: el daño moral, el lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

49. En el punto cuarto se observa que la CDHEG, como órgano autónomo no jurisdiccional, no tiene facultades para ordenar acciones legales o administrativas específicas como lo sugiere esta recomendación. En este caso: "se acuerde tomar las medidas administrativas y legales y se proceda a la reparación integral del daño"; La CDHEG se excedió en su recomendación al emitir lo que parece ser una orden de reparación y medidas legales obligatorias, excediendo sus atribuciones y comprometiendo principios fundamentales como la legalidad, competencia y no vinculación de las recomendaciones; las comisiones de derechos humanos al emitir una recomendación cuando se identifica una violación de derechos humanos, sólo puede sugerir que se repare el daño conforme a la Ley General de Víctimas.

50. Por lo que se considera al haber sido PR1 y PQ1 reconocidas como víctimas de violaciones a derechos humanos, recomendar a la autoridad responsable la inscripción de las víctimas ante la Comisión Estatal de Víctimas conforme al marco legal.

51. De igual manera, esta CNDH observó que en el punto SEXTO de la citada recomendación emitida por el Organismo Estatal está indicando expresamente cómo debe calcularse el daño económico (con base en el salario mínimo vigente); esto invade facultades técnicas y legales que corresponden a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV o CEAV estatal) o, en su caso, a una autoridad judicial que determine la indemnización; ya que el Artículo 27, fracción III de la Ley General de Víctimas sólo indica que la reparación debe “otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos”; pero no otorga a los organismos de derechos humanos la facultad de calcularla o determinarla directamente.

52. Este Organismo Nacional concluye que la recomendación parte de la presunción de que el acto de aislamiento fue injustificado o arbitrario, y que ello derivó en una pérdida de ingresos que debe repararse; sin embargo, esto debería ser determinado por una autoridad jurisdiccional o por la CEAV, tras acreditar la calidad de víctima y cuantificar el daño conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Víctimas.

53. Por lo anterior, esta Comisión Nacional, observó como excesivo el punto Recomendatorio **SEXTO**, toda vez que la Comisión Estatal recomendó reparar integralmente a PQ1 por los ingresos que dejó de percibir durante el aislamiento con base al salario mínimo vigente, cuando dicha reparación ya se encontraba dispuesta en

el punto **CUARTO** recomendatorio, lo que pudiera generar una reparación del daño desmedida como lo establece el último párrafo del artículo 67 de la Ley General de Víctimas.

54. También esta Comisión Nacional observó que en los puntos **TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO** de la Recomendación 023/2021 se menciona como temporalidad para el cumplimiento de la recomendación “*la próxima sesión de cabildo*”, sin grado de especificidad, ya que no se señala que sea la próxima sesión a partir de la aceptación o si se hacía referencia a la próxima sesión de cabildo que correspondiera en el año calendario siguiente a la emisión de la recomendación, lo cual traería una imposibilidad jurídica para su cumplimiento.

55. Por lo que respecta a los demás puntos de recomendación, esta Comisión Nacional no realiza pronunciamiento alguno en términos del artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política, con absoluto respeto a las determinaciones de los Organismos de Defensores de Derechos Humanos de los Estados que integran la República Mexicana.

56. Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/PRESI/2022/495/RI**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Constitucional Autónomo; así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, respecto de la No Aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 3°, último párrafo y 6°, fracción IV, 41, 42, 65 y 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó

con evidencias para demostrar que en este caso la Comisión Estatal se excedió al pronunciarse en cuanto a los puntos de recomendación.

57. No obstante lo anterior, esta Comisión Nacional estima que las consideraciones de fondo realizadas por la Comisión Estatal respecto de las afectaciones sufridas por PR1 y PQ1 resultan correctas y se encuentran debidamente sustentadas, al analizar dicha recomendación, se comprobó que cumple con los requisitos legales y se ajusta a la normativa aplicable al personal del Organismo Local, por lo que se confirmó su legalidad; el exceso identificado recae únicamente en la formulación específica del punto recomendatorio, más no en la acreditación de la vulneración ni en la determinación de la necesidad de reparación.

58. En ese sentido, esta Comisión Nacional, solicitará a la Comisión Estatal, que en proyectos futuros se apegue a la normatividad que rige sus funciones; señalando que el Organismo Estatal debió aplicar lo establecido en los artículos 26, 27, fracción III, y 64 al 72 de la Ley General de Víctimas así como los similares de la Ley número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero; debiendo la compensación otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de las violaciones de derechos humanos sufridas por la víctima. Esta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones de derechos humanos, como son el daño moral, el lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos; y, en su caso quien deberá determinar el monto de la compensación es la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Guerrero.

59. Esta Comisión Nacional ha señalado que, los organismos protectores de derechos humanos estatales tienen como finalidad principal lograr que se fortalezca el Estado de Derecho y el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, siendo tarea fundamental la de garantizar el principio pro persona ante las acciones y omisiones de las autoridades de carácter local, para lo cual llevan a cabo investigaciones prontas, serias, imparciales y efectivas de las violaciones de derechos humanos, a fin de evitar la impunidad y restablecer, en la medida de lo posible, la plenitud de los derechos humanos, la confianza y credibilidad en la operación y funcionamiento de los organismos protectores de derechos humanos.⁶

B.2. ANÁLISIS DE LA NO ACEPTACIÓN EXPRESA DE LA RECOMENDACIÓN 023/2021, POR PARTE DEL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO DE COPALA

60. Mediante oficio 092/2021, se notificó al Ayuntamiento de Copala la Recomendación 023/2021, tal como se aprecia en el acuse correspondiente; a través del escrito de 26 de mayo de 2021, personal de dicho Ayuntamiento contestó a la Comisión Estatal que no aceptaba la Recomendación 023/2021, debido a que dicha autoridad negó haber señalado que el familiar de PR1 y PQ1 fuera portadora de COVID-19 o de cualquier otro padecimiento de contagio.

61. Del análisis de los diversos informes rendidos por personal del Ayuntamiento de Copala, dicha autoridad niega los hechos que se le imputan, sin acreditar con alguna evidencia lo contrario; además, en el oficio de no aceptación, reitero que a su criterio no existía violación a derechos humanos porque la conducta imputada no la realizó, sin embargo, nuevamente omitió acreditar con evidencia alguna su dicho, sin que, con la

⁶ CNDH, *Recomendación 99/2019*, párrafo 44, *Recomendación 63/2018*, párrafo 63, *Recomendación 36/2017*, párrafo 44, *Recomendación 27/2017*, párrafo 15 y *Recomendación 16/2017*, párrafo 18.

simple negación combata los argumentos jurídicos y evidencias plasmadas en la recomendación 023/2021.

62. Con la No Aceptación de la Recomendación, AR2 no sólo desestima el trabajo de investigación de la Comisión Estatal, también el de esta Comisión Nacional, ya que con su proceder se vulnera el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos y la garantía efectiva para reparar de manera integral el daño ocasionado a las víctimas, toda vez que en el citado instrumento recomendatorio se acreditó la violación a los derechos humanos de PR1 y PQ1.

63. Así, la actuación de toda persona servidora pública debe ser con base en los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen el debido proceso que permite respetar proteger y garantizar el ejercicio de una defensa adecuada, requisito esencial para el cumplimiento del debido proceso que la SCJN⁷ ha reconocido como un derecho que es aplicable en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del estado y que ha identificado como “formalidades esenciales del procedimiento” las cuales son: *“(i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar, y (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas (...).”*

64. En la Opinión Consultiva OC-1803, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, al referirse al debido proceso legal, señaló que es el “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier (...) acto del Estado que pueda afectarlos”. Y agregó “Asimismo, la Corte ha indicado que el elenco

⁷ Tesis 1a./J. 11/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, febrero de 2014, p. 396. Registro digital: 2005716.

de garantías mínimas del debido proceso legal se aplica 22/41 en la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)”⁸.

65. Ahora bien, a fin de determinar si la negativa del Ayuntamiento de Copala, para aceptar la Recomendación emitida por el Organismo Local tiene sustento legal se tiene que, mediante escrito de 26 de mayo de 2021, personal del Ayuntamiento de Copala, le comunicó a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación 023/2021, en esencia, informó a la Comisión Estatal, que en dicho pronunciamiento no realizó un análisis exhaustivo de las constancias que integran el EQ, tomando en cuenta que a nivel nacional mediante acuerdo publicado el 30 de marzo de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, el Secretario Salud emitió las acciones extraordinarias, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores, público, social y privado debieron implementar, indicando que, en ningún momento se realizó acción tendiente a menoscabar a la población o en específico a sus habitantes, y si en algún momento se solicitó se cumplieran las acciones de la propagación del virus como fueron los confinamientos voluntarios, estos fueron para salvaguardar al resto de la población, pues en todo momento se veló por el bien superior de la ciudadanía. Lo que AR2 reiteró ante la CNDH, mediante los informes rendidos al Organismo Estatal y a esta Comisión Nacional.

66. De igual manera, en la respuesta enviada a esta CNDH, por personal del Ayuntamiento de Copala, argumentó respecto a la no aceptación de la Recomendación 023/2021, que esta obedeció también a que contrario a lo sostenido por la Comisión Estatal, consideró que existió una indebida valoración de los hechos y pruebas que obran en el EQ, motivo por lo cual no es posible aceptar violaciones a derechos

⁸ CrIDH, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de noviembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Párrafos 123 y 124

humanos inexistentes, indicando que durante la pandemia generada por el virus SARS-CoV2, actuaron en estricto apego a los lineamientos establecidos por las autoridades sanitarias y respeto a los derechos humanos; indicando que el 30 de marzo de 2020 el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-Cov2 (COVID-19), y la Secretaría de Salud mediante acuerdo publicado el 24 de marzo de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, estableció las medidas preventivas que se debían implementar.

67. De igual manera, el personal Ayuntamiento de Copala en dicho informe manifestó que, se pretende hacer responsable al Gobierno Municipal por dar a conocer datos sensibles de la familiar de PR1 y con ello recibieron insultos, injurias y falsos señalamientos por parte de la población de Copala y perfiles falsos de las redes sociales, sin tomar en consideración que a través del oficio de 28 de agosto de 2020, el jefe de la jurisdicción sanitaria rindió su informe y mencionó que por instrucciones del Secretario de Salud, se presentó al domicilio de PQ1 para informarles que su familiar había estado contagiada por el virus y a causa de la enfermedad falleció, entregándoles los resultados de laboratorio.

68. Si bien es cierto que, en el momento en que acontecieron los hechos, la Secretaría de Salud implementó acciones generales para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2, también lo es que AR2 omitió actuar de manera concreta y efectiva en el ámbito de su competencia para proteger los derechos fundamentales de las personas agraviadas, específicamente en el caso de PR1 y PQ1, tal como se precisó en la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, esta falta de acción por parte de la autoridad municipal representa una omisión del Estado en su

deber de salvaguardar los derechos humanos, en particular, el derecho a la dignidad, a la integridad y a la no discriminación.

69. A pesar de contar con conocimiento pleno de que PR1 y PQ1 estaban siendo estigmatizadas socialmente y afectadas emocional y económicamente por los hechos expuestos y analizados en el EQ, por decisiones administrativas como el aislamiento impuesto por PSP1, AR2 no acreditó con evidencia alguna haber implementado medidas para prevenir o mitigar dicha afectación, ni para protegerlas del señalamiento público o reparar el daño causado; lo anterior, configura una conducta omisiva institucional que no sólo permitió que se consolidara la vulneración de derechos, sino que además profundizó el daño a las víctimas al no generar entornos de contención, protección ni acceso a mecanismos de justicia; esta inacción institucional ha tenido un efecto revictimizante, pues al no aceptar la recomendación ni iniciar acciones efectivas para la reparación integral del daño, se impide a las víctimas el ejercicio pleno de sus derechos reconocidos en la Ley General de Víctimas y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. En consecuencia, se estima conveniente la reconsideración en atención a la modificación que esta CNDH realiza para su cumplimiento.

70. Esta Comisión Nacional ha señalado que, los organismos protectores de derechos humanos estatales tienen como finalidad principal lograr que se fortalezca el Estado de Derecho y el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, siendo tarea fundamental la de garantizar el principio pro persona ante las acciones y omisiones de las autoridades de carácter local, para lo cual llevan a cabo investigaciones prontas, serias, imparciales y efectivas de las violaciones de derechos humanos, a fin de evitar la impunidad y restablecer, en la medida de lo posible, la plenitud de los

derechos humanos, la confianza y credibilidad en la operación y funcionamiento de los organismos protectores de derechos humanos.⁹

71. Asimismo, esta Comisión Nacional considera que la negativa de aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal tiene un efecto contrario a la eficacia del sistema de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, previsto en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Federal, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la citada Constitución, es obligación de todas las autoridades, sin excepción alguna, promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona.

72. En conclusión, del análisis integral de los hechos, los informes rendidos y los argumentos esgrimidos por el Ayuntamiento de Copala, no se advierten elementos que justifiquen la no aceptación de la Recomendación 023/2021. Por el contrario, la respuesta de dicha autoridad se sustentó en negaciones genéricas y en apreciaciones que no desvirtúan las evidencias recabadas por el Organismo Estatal ni los estándares aplicables en materia de derechos humanos. La omisión de AR2 de adoptar medidas efectivas para proteger a PR1 y PQ1 frente a la estigmatización y afectaciones derivadas de la difusión de información sensible, así como su falta de colaboración con el sistema no jurisdiccional de protección mediante la no aceptación de la Recomendación, constituyen una forma de revictimización en contra de PR1 y PQ1.

⁹ CNDH Recomendaciones 99/2019, párrafo 44, 63/2018, párrafo 63, 36/2017, párrafo 44, 27/2017, párrafo 15 y 16/2017, párrafo 18.

V. RESPONSABILIDAD

V. 1. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

73. El sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos tiene entre sus finalidades velar por la debida y adecuada protección de los derechos humanos y por la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas al acreditarse la violación a los mismos, así como, exigir que los servidores públicos responsables de violentarlos sean sancionados de manera proporcional a la gravedad, circunstancias y grado de participación en los hechos violatorios, en el presente caso se observó que en la emisión de la Recomendación 023/2021, existió un exceso en los puntos CUARTO y SEXTO recomendatorios, lo que derivó en responsabilidad de AR1 al no implementar ni acreditar acciones preventivas o correctivas; de igual manera se observa que no garantizó medidas de protección, atención ni reparación.

74. En cuanto a la responsabilidad de AR2, la cual deriva por la vulneración de los derechos humanos de PR1 y PQ1, como quedó descrito en el análisis de la legalidad de la Recomendación 023/2021 así como del análisis de su no aceptación.

75. Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1 y AR2 evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por las autoridades correspondientes, de conformidad con lo previsto en la normatividad de la materia, dado que todas las personas servidoras públicas deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, y para la efectiva aplicación de dichos principios, también deben de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición

legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, fracciones I, II y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 1° y 2° de la Ley 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

V. 2. Responsabilidad Institucional

76. Esta Comisión Nacional ha sostenido que aun cuando los titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen la obligación institucional de atender y responder a las víctimas. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad individual que pueda derivarse en el caso en particular.

77. Asimismo, toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, en caso contrario, incurrirían en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 109, fracción III, párrafos primero y sexto de la Constitución Federal; 195 fracción V y 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 7° fracción VII de la Ley 465 de Responsabilidades Administrativas y los numerales 1°, 2° primer párrafo y 3° fracción V de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ambas del Estado de Guerrero.

78. La responsabilidad de la Comisión Estatal de Derechos Humanos por la imprecisión en los puntos cuarto y sexto de la recomendación se observa debido a que, aunque las recomendaciones emitidas por los organismos públicos de derechos humanos no son vinculantes ni coercitivas, sí deben cumplir con estándares mínimos

de legalidad, claridad, proporcionalidad y viabilidad. La imprecisión o ambigüedad en sus recomendaciones puede generar problemas de cumplimiento, incertidumbre jurídica y, en algunos casos, consecuencias contrarias al interés de las víctimas; por lo que la Comisión Estatal, al no delimitar con precisión qué tipo de acciones espera que adopte el Ayuntamiento, genera incertidumbre sobre el alcance, contenido y medios de cumplimiento. Lo anterior, contradice los principios de legalidad y certeza jurídica, exigidos a toda autoridad administrativa conforme al artículo 16 constitucional.

79. De igual manera, se reitera tal y como se señaló en la presente Recomendación, las personas servidoras públicas adscritas al Ayuntamiento de Copala, no pueden justificar el incumplimiento de sus obligaciones, aduciendo que los actos arbitrarios que dieron lugar a la tutela constitucional fueron ejecutados por titulares que les precedieron, en virtud de que los actos que fueron materia de vulneración de derechos humanos, se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de la autoridad y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo, por lo que es el ente jurídico estatal el que debe asumir las consecuencias de tales actos, a través del titular en turno, por razón de que no se trata de una responsabilidad personal sino del Estado.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

80. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación integral del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, y 109 de la CPEUM; así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona

servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

81. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

82. En el citado *Caso Espinoza González vs. Perú*, la CrIDH resolvió que:

*(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...).*¹⁰

¹⁰ Sentencia de 20 de noviembre de 2014. (Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

83. Sobre el “*deber de prevención*” la CrIDH, sostuvo que:

(...) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...).¹¹

84. Para tal efecto en términos de los artículos 1º, 2º, fracción I; 4, 7, 26, 27, 62 fracción I; 64 fracciones I, II y VII; 65 inciso c); 67, 68, 73 fracciones III y V; 74 fracciones II, VI y IX; 75 fracción IV; 88 fracciones II y XXIII; 96; 97, fracción III, 99 fracción I; 106, 110 fracción IV; 111, 112 y 126 fracciones VII y VIII; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas; 1º, 2º, 3, 4, 5, 6, 8, 14, 22, 23, 24 y 29 de la Ley de Víctimas para el Estado de Guerrero, al haberse acreditado en la recomendación 023/2021 emitida por la Comisión Estatal, violación a los derechos humanos en agravio de PR1 y PQ1, se deberá reparar integralmente el daño ocasionado en los términos siguientes:

i. Medidas de rehabilitación

85. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos de conformidad con el artículo 21 de los Principios y Directrices –instrumento antes referido–, la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica; así como servicios jurídicos y sociales”.

¹¹ “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras” (Fondo), sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 175.

86. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 27, fracción II, 62 y 63 de la Ley General de Víctimas, el Ayuntamiento de Copala en coordinación con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero deberán brindar a PR1 y PQ1, la atención psicológica y/o tanatológica que requieran, por los hechos, las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para PR1 y PQ1, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género y de forma continua; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a las víctimas, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determinen o deseen retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de estas, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo dirigido al Ayuntamiento de Copala.

ii. Medidas de compensación

87. Las medidas de compensación se encuentran dispuestas en los artículos 14 de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 27, fracción III, 64, 65 y 88 Bis de la Ley General de Víctimas y consisten en reparar el daño causado material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: "(...) los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y (...) allegados, el menoscabo de valores muy significativos (...) así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia".¹²

¹² Caso Bulacio vs Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 90.

88. Para tal efecto, el Ayuntamiento de Copala deberá colaborar con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, para la inscripción en el Registro de Víctimas de PR1 y PQ1 a través de la noticia de hechos que ese Instituto realice a esa Comisión con la presente Recomendación, y que esté acompañada del respectivo Formato Único de Declaración, y una vez que se emita el dictamen correspondiente, conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la reparación integral del daño, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado de Guerrero; hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias respectivas, ello para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido al Ayuntamiento de Copala.

89. De conformidad con lo establecido en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, y en concordancia con los artículos 37, 38, 39 y 42 de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado de Guerrero, la solicitud de inscripción al Registro Estatal de Víctimas es un trámite que podrá ser realizado de manera personal y directa por la persona en situación de víctima, o bien por conducto de su representante legal o de las autoridades competentes; sin embargo, en aquellos casos en los que las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan a solicitar su inscripción, o bien cuando las autoridades competentes no cuenten con los elementos suficientes para efectuarla, se deberá dejar a salvo su derecho para que, en el momento en que así lo determinen, puedan iniciar el procedimiento correspondiente; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

90. De igual forma, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas, y ésta no haya iniciado el

proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral del daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite, se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

iii. Medidas de satisfacción

91. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

92. El artículo 14 de la Ley Estatal de Víctimas en concordancia con lo establecido en el numeral 73, fracción V de la Ley General de Víctimas, establecen que las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos.

93. Esta Comisión Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presentará vista administrativa ante el Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Copala, contra AR2, a fin de que se inicien e integren los procedimientos de investigación que en

derecho corresponda, por la responsabilidad administrativa en que pudo incurrir; la satisfacción comprende que personal del Ayuntamiento de Copala, colaboren ampliamente en el trámite y seguimiento de la vista administrativa, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en los artículos 1, 2 y 7 de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; por lo que, se deberá informar a esta Comisión Nacional, de las acciones de colaboración que efectivamente se realicen, atendiendo los requerimientos de información oportunamente. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento al punto tercero recomendatorio dirigido al Ayuntamiento de Copala.

94. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de PR1 y PQ1, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iv. Medidas de no repetición

95. De conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción V, 74 al 78 de la Ley General de Víctimas, éstas consisten en implementar las medidas que sean indispensables para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y

contribuir a su prevención; por ello, el Estado deberá adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

96. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción V y 74, fracción IX, de la Ley General de Víctimas; y 14 de la Ley de Víctimas para el Estado de Guerrero; que tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir y contribuir a su prevención, por ello, el Estado deberá adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

97. Por lo que al haberse acreditado violaciones a derechos humanos por la no aceptación de la Recomendación 023/2021, emitida por el Organismo Estatal, por parte de personal adscrito al Ayuntamiento de Copala, se deberá impartir al personal de mando de esa autoridad, un curso de capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos, en temas de discriminación y derecho a las mujeres a una vida sin violencia y al honor y dignidad, así como a la vida privada, a la legalidad y al trabajo. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento al punto cuarto recomendatorio dirigido al Ayuntamiento de Copala.

98. Por lo tanto, la Comisión Estatal deberá emitir una circular, dirigido a las personas que elaboran, revisan y sean encargadas de dar cumplimiento a las Recomendaciones de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, para que en los próximos pronunciamientos sean bajo los estándares de máxima protección de derechos humanos, con riguroso apego a la normatividad nacional e internacional, en específico a la Ley 696 y la Ley de Víctimas para el Estado de Guerrero. Lo anterior, con

la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio dirigido a esa Comisión Estatal.

99. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, por consiguiente, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

100. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite, respetuosamente, formular a ustedes titular de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y titular de la Presidencia Municipal de Copala, Guerrero, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

Al titular de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero:

PRIMERA. Deberá emitir una circular, dirigida a las personas que elaboran, revisan y sean encargadas de dar cumplimiento a las Recomendaciones de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, para que en los próximos pronunciamientos sean bajo los estándares de máxima protección de derechos humanos, con riguroso apego a la normatividad nacional e internacional, en específico

a la Ley 696 y la Ley de Víctimas para el Estado de Guerrero y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, incluido el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

SEGUNDA. Designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente.

Al titular de la Presidencia Municipal de Copala, Guerrero:

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que se colabore en el trámite ante la Comisión Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, para la inscripción en el Registro de Víctimas de PR1 y PQ1, a través de la noticia de hechos que ese Instituto realice a esa Comisión con la presente Recomendación, y que esté acompañada del respectivo Formato Único de Declaración, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la reparación integral del daño que le causó a PR1 y PQ1, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero deberán brindar a PR1 y PQ1, la atención psicológica y/o tanatológica que requieran, por los hechos, las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata,

en el horario y lugar accesible para PR1 y PQ1, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género de forma continua; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a las víctimas, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determinen o deseen retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de estas, por lo que será su voluntad acceder a ésta.

TERCERA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la vista administrativa ante el Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Copala, en contra AR2 a fin de que se inicien e integren los procedimientos de investigación que en derecho corresponda, por la responsabilidad administrativa en que pudo incurrir y dicha instancia resuelva lo que conforme a derecho proceda, debiendo informar las acciones de colaboración que hayan realizado al respecto y remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. Impartir a todo el personal de mando de esa autoridad, un curso de capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos, en temas de discriminación y derecho a las mujeres a una vida sin violencia y al honor y dignidad, así como a la vida privada, a la legalidad y al trabajo, los cuales deberán estar vinculados con los que fueron vulnerados en el presente caso y además se deberá impartir por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la Recomendación emitida por el Organismo Estatal. Dichos cursos deberán de evaluar el aprendizaje obtenido por el personal; remitiendo a esta Comisión Nacional las evidencias respecto del diseño e impartición de los señalados cursos. Proporcionando los documentos en los que se enuncien los objetivos y metodología de cada curso, el contenido de éstos, los currículos

de las personas facilitadoras, entre otros. Asimismo, se deberán enviar a esta Comisión Nacional las listas de asistencia, registro fotográfico, evaluaciones y demás constancias que lo acrediten.

QUINTA. Designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente.

101. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

102. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

103. En base al fundamento previamente señalado se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

104. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Congreso del Estado de Guerrero o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, respectivamente, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

BVH